

RESOLUCION N. 01724

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de las funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental, y en atención al radicado 2026ER124958 del 16 de junio de 2026, por el cual se presentó el Reporte de Libro operaciones del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2026 al 1 de junio de 2026, la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica a la empresa forestal MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA con NIT. 860041634-5, ubicada en la Av. Carrera 73 A No. 71 A – 72, en la localidad de Engativá, el 26 de junio de 2026, a fin de realizar control a las empresas forestales que desarrollan actividades dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C.

Como resultado de dicha visita, se generó el Acta de visita e inventario a industrias forestales No. 2600373 del 26 de junio de 2026, en la cual se evidenció que la empresa forestal utiliza como materia prima para adelantar el proceso productivo, madera en primer grado de transformación, de los siguientes especímenes:

Nombre común	Nombre científico	Estado	Cantidad	Unidad
Higuerón	Ficus sp.	Bloque	14.36	m ³
Guayacán	Handrohantus crhyanthus	Bloque	0.01	m ³

Sin embargo, el Certificado de Movilización de Productos de Transformación Primaria - ICA presentado, no amparaba el ingreso correspondiente a 14.36 m³ de la especie Higuerón (*Ficus sp.*) y 0.01 m³ de la especie Guayacán Amarillo (*Handrohantus crhyanthus*), y el personal de la empresa encargado de la visita no exhibió documento alguno que soportara la adquisición legal de dichos productos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre profirió el Concepto Técnico No. 04603 del 7 de julio de 2026, en donde señaló lo siguiente:

(...)

2. ANTECEDENTES

(...)

Mediante revisión de las bases de datos de la Entidad, se observó que la empresa forestal, propiedad de la señora Diana Marcela Marulanda López con número de cédula 52807761 nombre comercial "MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA", localizada en AV Cra 73 A N° 71 A – 72, en la localidad de Engativá. Se encuentra registrada ante la SDA con libro de operaciones forestales carpeta No. 1440 y cuenta con el tipo de control mensual asignado para la presentación de reportes de operaciones que conforman el informe anual de conformidad con el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015, relacionado al instrumento de control denominado libro de operaciones forestales.

Al momento de la revisión documental la empresa ha realizado diecisiete (17) reportes de consolidados de movimiento, existencias y relación de documentos de la empresa forestal "MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA" correspondientes al período de enero del 2025 a mayo del 2026, como se relaciona a continuación:

Tabla 1. Información de reportes de consolidados de movimiento, existencias y relación de documentos de la empresa forestal "MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA"

Documentos pertenecientes a la carpeta de registro del libro de operaciones N°: 1440			
DOCUMENTOS			Observaciones
Tipo	N°	Fecha	
Acta de visita	2501141	27/11/2025	Visita control y seguimiento empresa registrada
Documental	2025IE313452	30/12/2025	Concepto técnico N° 13412
Documental	2026ER09837	22/01/2026	Reporte libro operaciones periodo 01/11/2025 a 01/12/2025
Documental	2026ER09942	22/01/2026	Reporte libro operaciones periodo 01/12/2025 a 01/01/2026
Documental	2026ER33686	25/02/2026	Reporte libro operaciones periodo 01/01/2025 a 01/02/2026
Documental	2026ER38324	03/03/2026	Certificación de Industrias Forestales
Documental	2026ER47856	13/03/2026	Reporte libro operaciones periodo 01/02/2025 a 01/03/2026
Documental	2026EE60714	28/03/2026	Certificación de Industrias Forestales
Documental	2026ER81043	21/04/2026	Reporte libro operaciones periodo 01/03/2025 a 01/04/2026
Documental	2026ER98710	13/05/2026	Reporte libro operaciones periodo 01/04/2025 a 01/05/2026
Documental	2026EE113652	31/05/2026	Auto N° 03358
Documental	2026EE113653	31/05/2026	Notificación citación
Documental	2026EE113654	31/05/2026	Comunicación Auto N° 03358

Documentos pertenecientes a la carpeta de registro del libro de operaciones N°: 1440			
DOCUMENTOS			Observaciones
Tipo	N°	Fecha	
Documental	2026ER124958	16/06/2026	Reporte libro operaciones periodo 01/05/2026 a 01/06/2026
Acta de visita	2600373	26/06/2026	Visita control y seguimiento empresa registrada

Al realizar la verificación en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES) y Ventanilla Única de la Construcción (VUC) de la empresa forestal propiedad de la señora Diana Marcela Marulanda López, nombre comercial “MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA”, se constató que la matrícula 53598 está activa y cuenta como último año renovado 2026.

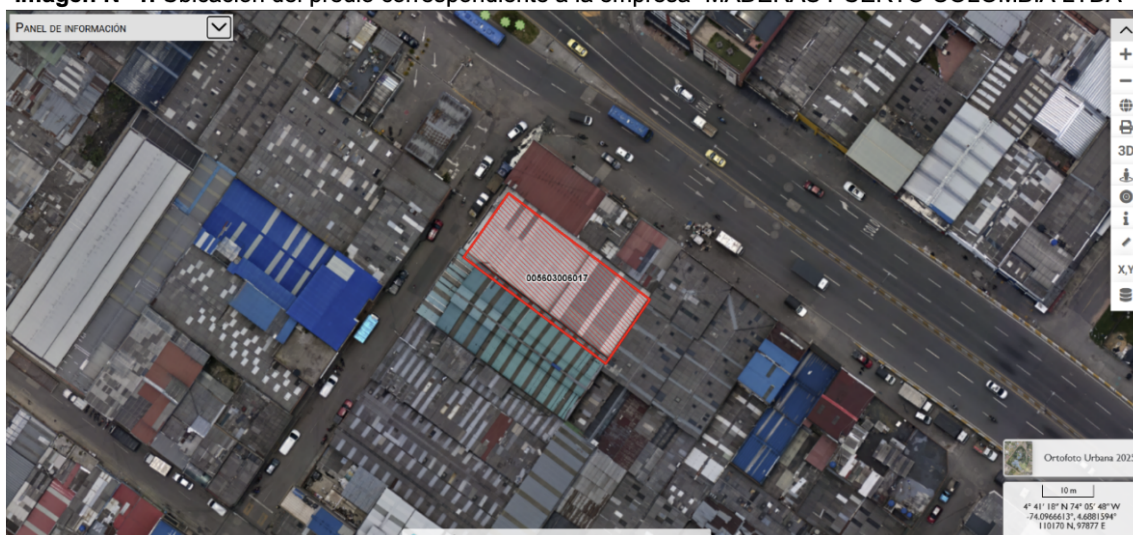
Se observa que la empresa forestal tiene como actividades económicas registradas: 1610 - Aserrado, acepillado e impregnación de la madera y 6810 - Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

3.1. LOCALIZACIÓN DEL PREDIO

De acuerdo con los datos de registro de la empresa forestal “MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA”, el predio se encuentra ubicado en la dirección AV Cra 73 A N° 71 A – 72

Imagen N° 1. Ubicación del predio correspondiente a la empresa “MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA”



3.2. SITUACIÓN ENCONTRADA

En el marco de las actividades de control que realiza la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el día 26 de junio de 2026 siendo las 9:30AM, profesionales adscritos a esta dependencia realizaron visita de control a las empresas forestales que desarrollan actividades dentro del perímetro urbano de Bogotá, en el establecimiento comercial

denominado “MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA”, de la cual es representante legal la señora Diana Marcela Marulanda López, identificada con CC 52807761, empresa localizada en la dirección AV Cra 73 A N° 71 A - 72, barrio Boyacá de la localidad de Engativá.

Profesionales adscritos a la Subdirección realizaron presentación ante el señor José Joaquín Cubillos Rubiano, identificado con CC 19171796, quien se identificó como administrador de la citada empresa.

Al respecto, los profesionales informaron al administrador el motivo de la visita por parte de la Entidad, en el marco del control al registro del libro de operaciones forestales de la empresa con la SDA en relación con las actividades forestales desarrolladas en el predio, a lo cual se accede por consentimiento del mismo a las instalaciones de la empresa, siendo autorizados para el ingreso con el fin de adelantar la respectiva diligencia.

Una vez en el sitio, profesionales adscritos a esta dependencia preguntaron al señor José Joaquín Cubillos Rubiano acerca del libro de operaciones de la empresa “MADERAS PUERTO COLOMBIA”, a lo cual el señor José presentó el libro de operaciones y un libro contable en donde realiza el registro de ingreso y egresos del material. Así mismo, presentó el siguiente documento como respaldo de adquisición del material del último mes: remisión ICA N° 0241676279 del 24 de junio del 2026, el cual, de acuerdo a la consulta y validación, corresponde a cinco (5) metros cúbicos (m³) de madera de nombre común caucho (*Hevea brasiliensis*), en presentación bloque.

Al realizar la verificación de la madera depositada dentro de las instalaciones de la empresa “MADERAS PUERTO COLOMBIA”, se observaron productos forestales de especies de origen de bosques naturales, en presentación en primer grado de transformación (bloques), a lo cual se procedió a realizar la identificación y cuantificación de acuerdo con las condiciones, materiales y métodos aplicados al momento de la diligencia por parte de los profesionales de la Subdirección.

Al respecto, se evidenció que la empresa forestal utiliza como materia prima para adelantar el proceso productivo, madera en primer grado de transformación, conforme se registró en el acta de inventario N° 2600373, y se cita en la siguiente tabla:

Tabla 2. Descripción de los especímenes inventariados en la empresa “MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA”

Nombre común	Nombre científico	Estado	Cantidad	Unidad
Higuerón	<i>Ficus sp.</i>	Bloque	14.36	m ³
Guayacán	<i>Handrohantus crhyanthus</i>	Bloque	0.01	m ³

El Certificado de Movilización de Productos de Transformación Primaria - ICA presentado, no ampara el ingreso correspondiente a 14.36 metros cúbicos (m³) de la especie nombre común Higuerón (*Ficus sp.*) y 0.01 metros cúbicos (m³) de la especie nombre común Guayacán Amarillo (*Handrohantus crhyanthus*), toda vez que verificada la remisión presentada por el señor José Cubillos, el soporte no coincide, en especies ni en cantidad con el material inventariado.

Al momento de la diligencia la persona encargada por la empresa “MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA” no se presenta documentos de soporte de adquisición legal correspondientes a los productos forestales citados en la Tabla 2, el cual conforme a la normatividad ambiental

vigente corresponde a Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, al ser madera en primer grado de transformación.

Tabla 3. Información de especímenes de la diversidad biológica sin soporte de adquisición legal.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad (m³)	Presentación	Estado de Conservación		
				Res.0126 / 2024	CITES	LR-UICN
<i>Ficus sp.</i>	Higuerón	14.36	Bloque	N/A	N/A	N/A
<i>Handrohantus crhysanthus</i>	Guayacán Amarillo	0.01	Bloque	N/A	II	VU
*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. **LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. ***LC: Preocupación menor.						

Los catorce coma treinta y siete metros cúbicos (14,37m³) de madera correspondiente a las especies: Higuerón (*Ficus sp.*) con un volumen de catorce coma treinta y seis metros cúbicos (14,36m³) y Guayacán Amarillo (*Handrohantus crhysanthus*) con un volumen de cero coma cero un metros cúbicos (0,01m³), objeto del presente concepto técnico, se encuentran al interior del establecimiento “MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA”, localizado en la dirección AV Cra 73 A N° 71 A - 72, barrio Boyacá de la localidad de Engativá.

A continuación, se presenta el registro fotográfico:



Foto N°. 1: Fachada de la empresa forestal MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA



Foto N°. 2: Nomenclatura de la empresa forestal MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA



Foto N°. 3: Sierra circular de la empresa forestal MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA



Foto N°. 4: Sierra sinfin de la empresa forestal MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA



Foto N°. 5: Planeadora de la empresa forestal MADERAS
 PUERTO COLOMBIA LTDA



Foto N°. 6: Cepillo #1 de la empresa forestal MADERAS
 PUERTO COLOMBIA LTDA



Foto N°. 7: Cepillo #2 de la empresa forestal MADERAS
 PUERTO COLOMBIA LTDA



Foto N°. 8: Sierra radial de la empresa forestal MADERAS
 PUERTO COLOMBIA LTDA



Foto N°. 9: Madera en bloque de la especie nombre común Higuérón (*Ficus* sp.) de la empresa forestal MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA



Foto N°. 10: Madera en bloque de la especie nombre común Higuérón (*Ficus* sp.) de la empresa forestal MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA



Foto N°. 11: Sierra vertical de la empresa forestal MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la diligencia adelantada y con base a lo descrito anteriormente, se identifica una posible omisión a la normatividad ambiental vigente por parte de la empresa forestal “MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA”, relacionada con la tenencia de 14.37m³ de productos forestales en primer grado de transformación, correspondientes a 14.36 metros cúbicos (m³) de la especie de nombre común Higuérón (*Ficus* sp.) en presentación de bloques y 0.01metros cúbicos (m³) de la especie de nombre común Guayacán Amarillo (*Handroanthus crhyanthus*) en presentación bloques, de los cuales no presentan los soportes de trazabilidad ambiental que amparen la adquisición legal de los especímenes, que, en este caso, corresponderían al Salvo Conducto Único Nacional - SUNL, con las cantidades y especies en comento.

5.1 Evaluación del riesgo ambiental

La tenencia de 14.37m³ de madera proveniente de bosque natural se materializa en daño ambiental, ya que la actividad no cuenta con los instrumentos que den constancia del aprovechamiento de control ambiental para regular el recurso, lo cual se constituye en una presunta infracción, y a la obtención de éste recurso, sin que se acredite su origen legal mediante los instrumentos de trazabilidad forestal exigidos por la normatividad vigente (Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL u otro soporte válido), evidencia la omisión de las normas ambientales del sector forestal. Los principales riesgos identificados son:

- Incremento de la presión sobre poblaciones naturales en categoría de amenaza de acuerdo a la UICN.
- Contribución potencial a la explotación forestal ilegal.
- Disminución de individuos reproductivos.
- Afectación de la estructura y funcionalidad de ecosistemas boscosos.
- Impacto acumulativo sobre la viabilidad poblacional de la especie en el territorio nacional.
- Agotamiento del recurso forestal.

(...)

En virtud de lo anterior y conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, se emite el presente concepto técnico para dar continuidad a las actuaciones correspondientes, según las consideraciones que tenga al respecto la Dirección de Procesos Sancionatorios de la SDA de Bogotá.

*Desde lo evidenciado por esta subdirección, se sugiere adelantar el decomiso preventivo de un volumen de catorce coma treinta y siete metros cúbicos (14,37m³) correspondientes a las especies: Higuérón (*Ficus sp.*), con catorce coma treinta y seis metros cúbicos (14,36m³), y Guayacán Amarillo (*Handroanthus crhysanthus*), con cero coma cero un metros cúbicos (0.01m³).*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés

público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;” y “8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Fundamentos legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece la Competencia de los Grandes Centro Urbanos en los siguientes términos:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de

efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Así, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante Sentencia T-254 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

De igual manera, las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo el artículo 5 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

(...)”

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la precitada ley, así:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y el artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s)

preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)."

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32, lo siguiente:

"ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)."*

Con respecto a las medidas preventivas, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, señaló:

"Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aún cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad".

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra el decomiso preventivo, así:

"Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1.Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción (...)."

En consonancia con la citada disposición, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, explica en qué consiste la medida preventiva de decomiso preventivo, así:

"ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o*

implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente (...)"

Para concretar el propósito último del decomiso preventivo se debe acudir a los principios de prevención y desarrollo sostenible observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello por lo que la Autoridad Ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de esta.

Por último, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE A LA NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En consideración a la necesidad de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente o la salud pública y en cumplimiento de las competencias determinadas por la ley, se deben imponer las medidas preventivas a que haya lugar con base en los hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio de derecho o libertades, a efectos de proteger el medio ambiente como bien jurídico objeto de tutela.

Es así como la potestad sancionatoria que ejerce la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se desarrolla dentro del marco de juridicidad que le imponen la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Al respecto, se resalta que la importancia de una medida preventiva no se mide en función de su existencia misma, sino en la de los fines constitucionales que busca cumplir, consistentes en

proteger el ambiente, aplicando para ello los principios de prevención, precaución, desarrollo sostenible, y el deber constitucional a cargo del Estado de proteger patrimonio medio ambiental de la Nación y de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Ahora bien, demanda especial atención la aplicación del principio de precaución, el cual no solo está sistematizado legalmente en la Ley 99 de 1993, sino que fue uno de los pilares fundamentales de la Sentencia C-366-11 de 13 de mayo de 2011, mediante la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las normas regulatorias de las medidas preventivas en materia ambiental, afirmando entre otros aspectos que: *"(...) la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados"*.

Debido a lo anterior, en desarrollo de las facultades asignadas a esta Autoridad ambiental y como consecuencia de los hechos evidenciados el 26 de junio de 2026, en el establecimiento de comercio de la empresa MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, ubicado en la Av. Cra. 73 A N° 71 A - 72, barrio Boyacá de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde se evidenció la tenencia de un total de 14,37m³ de madera correspondiente a las especies: Higuerón (*Ficus sp.*) con un volumen de 14,36m³ y Guayacán Amarillo (*Handrohantus crhysanthus*) con un volumen de 0,01m³, verificándose que la sociedad en mención no cuenta con los soportes de trazabilidad ambiental que amparen su adquisición legal, esto es, el salvoconducto de movilización, se profirió el Concepto Técnico No. 04603 del 7 de julio del 2026, que constituye el fundamento de la decisión que se adopta en el presente acto administrativo.

El mencionado concepto técnico recomendó evaluar la procedencia de imponer medida preventiva de decomiso preventivo así:

"En virtud de lo anterior y conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, se emite el presente concepto técnico para dar continuidad a las actuaciones correspondientes, según las consideraciones que tenga al respecto la Dirección de Procesos Sancionatorios de la SDA de Bogotá."

*Desde lo evidenciado por esta subdirección, se sugiere adelantar el decomiso preventivo de un volumen de catorce coma treinta y siete metros cúbicos (14,37m³) correspondientes a las especies: Higuerón (*Ficus sp.*), con catorce coma treinta y seis metros cúbicos (14,36m³), y Guayacán Amarillo (*Handrohantus crhysanthus*), con cero coma cero un metros cúbicos (0.01m³)."*

Lo que encuentra sustento en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual explica en qué consiste la medida preventiva de decomiso preventivo, así:

"ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

Así las cosas, es del caso precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 (hoy modificado por la Ley 2387 de 2024) una vez la Autoridad ambiental tenga conocimiento de hechos que pueden ser constitutivos de infracción ambiental, se debe determinar la necesidad de imponer las medidas preventiva a que haya lugar conforme lo estipulado en los artículos 32 y siguientes de la citada Ley.

De esta forma, se advierte una presunta inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

- **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiental y desarrollo sostenible*”

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

Así, de acuerdo a lo evidenciado el 26 de junio de 2026, estamos ante hechos que atentan contra el ambiente y que podrían generar afectaciones a éste, asociadas a los recursos naturales renovables, por lo que esta Autoridad ambiental, en ejercicio de la función preventiva instrumentalizada en los artículos 4°, 12° y 13, de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), considera pertinente imponer la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de un total de 14,37m³ de madera correspondiente a las especies: Higuerón (*Ficus sp.*) con un volumen de 14,36m³ y Guayacán Amarillo (*Handrohantus crhyanthus*) con un volumen de 0,01m³, a la sociedad MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, por lo que a continuación se abordará el análisis de proporcionalidad de la medida, a fin de armonizar la necesidad de su imposición con el ordenamiento jurídico ambiental:

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se hará el siguiente análisis, teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al ambiente.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- Legitimidad del fin.
- Legitimidad del medio.
- Adecuación o de idoneidad de la medida.

- **LEGITIMIDAD DEL FIN**

Que el fin de la medida administrativa que se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4°, 12° y 13 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en el presente caso relacionada con evitar el riesgo de afectación sobre el recurso flora y la calidad de vida de las personas consecuencia de la recepción de 14,37m³ de madera correspondiente a las especies: Higuierón (*Ficus sp.*) con un volumen de 14,36m³ y Guayacán Amarillo (*Handrohantus crhyssanthus*) con un volumen de 0,01m³ por parte de la sociedad MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización y desconociendo la legalidad de la misma

- **LEGITIMIDAD DEL MEDIO**

La medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de un total de 14,37m³ de madera correspondiente a las especies: Higuierón (*Ficus sp.*) con un volumen de 14,36m³ y Guayacán Amarillo (*Handrohantus crhyssanthus*) con un volumen de 0,01m³, a la sociedad MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, se encuentra establecida en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenta contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad o cuando se hayan infringido normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la Autoridad Ambiental que adopta la medida”

- **ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA**

La medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de un total de 14,37m³ de madera correspondiente a las especies: Higuerón (*Ficus sp.*) con un volumen de 14,36m³ y Guayacán Amarillo (*Handrohantus crhysanthus*) con un volumen de 0,01m³, es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental y perjuicio al recurso flora, ante el presunto incumplimiento de normas ambientales generadas por la actividad desarrollada en la empresa MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, por adquirir para su procesamiento estos productos forestales sin tener el salvoconducto que amparara su movilización y la legalidad de la misma.

Así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con la conducta desplegada, lo que hace que la medida preventiva de decomiso preventivo, sea la adecuada, ya que con éstas se persiguen que se implementen las acciones de corrección, mitigación y prevención que sean necesarias, controlando los riesgos sobre los recursos naturales y el medio ambiente.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 04603 del 07 de julio del 2026, la medida preventiva es adecuada para lograr los fines previstos en la norma y se agotaron los presupuestos necesarios para sustentar su necesidad, garantizando así la proporcionalidad de la misma.

En tal sentido, esta Autoridad ambiental encuentra ajustado y pertinente imponer la medida preventiva, consistente en el decomiso preventivo de un total de 14,37m³ de madera correspondiente a las especies: Higuerón (*Ficus sp.*) con un volumen de 14,36m³ y Guayacán Amarillo (*Handrohantus crhysanthus*) con un volumen de 0,01m³, a la sociedad MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.

VI. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Atendiendo al carácter provisional de la medida preventiva, la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), específicamente en el artículo 35, estableció que:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Así las cosas, toda vez que la medida preventiva es el instrumento que busca en términos del artículo 12 de la citada ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) “(...)prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”, y que su carácter es transitorio, es evidente que la misma no pueda ser levantada o desaparecer, hasta tanto no se conjuren y/o desaparezcan las causas que la originaron, tal y como lo plantea el citado artículo 35 *ibidem*.

Es por ello que, en este caso, el levantamiento de la medida preventiva quedará condicionado a que la sociedad MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, allegue copia de los documentos que soporten la legalidad y movilización de los 14,37m³ de madera correspondiente a las especies:

Higuerón (*Ficus sp.*) con un volumen de 14,36m³ y Guayacán Amarillo (*Handrohantus crhyanthus*) con un volumen de 0,01m³.

Entonces, a efectos de lograr el levantamiento de la medida preventiva impuesta, se deberán ejecutar las condiciones que se señalarán en el artículo segundo de la parte resolutive del presente acto administrativo, previa valoración técnico-jurídica en cuanto a su cumplimiento y así determinar la procedencia o no del levantamiento de la mencionada medida preventiva.

Así mismo es menester informar que, tal como se encuentra establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), la imposición de la medida preventiva establecida en el presente acto administrativo se impone sin perjuicio de las investigaciones administrativas que esta Autoridad inicie por los mismos hechos.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”, establece que esta Secretaría tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Según el numeral 3 del artículo 27 del Decreto 646 de 2025, corresponde a la Dirección de Procesos Sancionatorios:

“3. Imponer y Legalizar medidas preventivas”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, con NIT. 860041634-5, ubicada en la Carrera 73 A No. 71 A – 72 de esta ciudad, medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de un total de 14,37m³ de madera correspondiente a las especies: Higuerón (*Ficus sp.*) con un volumen de 14,36m³ y Guayacán Amarillo (*Handrohantus crhyanthus*) con un volumen de 0,01m³, conforme lo señalado en el Concepto Técnico No. 04603 del 07 de julio del 2026 y de conformidad con lo expuesto a la parte considerativa del presente

acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2: La madera objeto de la medida preventiva queda en custodia provisional de la sociedad MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA con NIT. 860041634-5 y no podrá ser comercializada ni movilizada, hasta tanto esta Autoridad ambiental se pronuncie sobre la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva referida en el artículo que precede, se levantará una vez la sociedad MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA allegue copia de los documentos que soporten la legalidad y movilización de los 14,37m³ de madera correspondiente a las especies: Higuerón (*Ficus sp.*) con un volumen de 14,36m³ y Guayacán Amarillo (*Handrohantus crhyanthus*) con un volumen de 0,01m³.

PARÁGRAFO 1: Los costos en que se incurra con ocasión del levantamiento de la medida preventiva, correrán a cargo del titular de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Flora y Fauna de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en este acto administrativo será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024)

PARÁGRAFO 4. La medida preventiva impuesta en la presente Resolución se levantará a petición de parte o de oficio, una vez la Secretaría Distrital de Ambiente haya verificado el cumplimiento de las condiciones enunciadas.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2026-1105, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para determinar el inicio del procedimiento sancionatorio, se podrá de oficio realizar todos tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar y Comisionar a la Subdirección de Flora y Fauna de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo quién deberá llevar a cabo las diligencias que correspondan

PARÁGRAFO. Una vez materializada la diligencia de imposición de medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán por parte de la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con destino al expediente SDA-08-2026-1105.

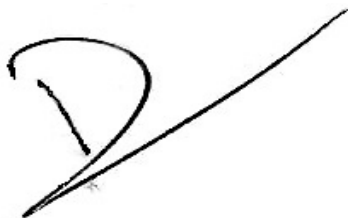
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de su comunicación y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de agosto del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

KAROLL PAOLA GOMEZ SOLANO

CPS:

SDA-CPS-20260796

FECHA EJECUCIÓN:

16/07/2026

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2026
JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20260783	FECHA EJECUCIÓN:	16/07/2026
CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	16/07/2026
Aprobó:				
DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/08/2026